



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0733/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de **la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106000016319**.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de



	Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia Secretaría de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día diez de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0106000016319**, mediante la cual requirió en la modalidad de medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma:

*“copia de facturas contratos estudios de mercado para compra de juguetes entregados de dic de 2018 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años / Secretaria de finanzas u oficializa mayor, contrato, estudios de mercado y factura de vales de despensa para todos los trabajadores de la CDMX, descuentos obtenidos de los últimos 5 años / revisión que realizo cada contraloría internas a estas compras”.*

**1.2 Respuesta.** Mediante oficio de ocho de febrero, la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* del recurrente, informando lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a las Unidades Administrativas posiblemente competentes para dar atención a su solicitud, siendo estas la Subsecretaría de Administración y Capital Humano y la Dirección General de Administración, las cuales mediante comunicación electrónica informaron lo siguiente:*

*“Subsecretaría de Administración y Capital Humano:*

*En atención al correo que antecede se informa que la Subsecretaría de Administración y Capital Humano no es competente para atender la presente solicitud, ya que de acuerdo al artículo 30 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no es asunto d su competencia.*

*“Dirección General de Administración:*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



*Me permito informar que, respecto a la solicitud de información pública con el número de folio 106000005819 la Dirección General de Administración NO ES COMPETENTE para atenderla, toda vez que, dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentra la de realizar las funciones solicitadas.*

*Por lo que se sugiere se oriente la solicitud en comento a la Jefatura de Gobierno, quien podría tener información.”*

*(...)*

*de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, generando el número de folio **0115000015419**, ya que derivado de sus atribuciones establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a esta el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Así también le corresponde Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad; registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas; Recibir, Llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar las personas servidoras públicas, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables; Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o*



*servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas., por lo que proporcione sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud: (...)*

*Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), generando el número de folio **8230000002419**, por lo que proporcione sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud: (...)."*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de febrero el *recurrente* presentó mediante la *Plataforma*, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* quejándose, sustancialmente de lo siguiente:

*"No entregó todo lo solicitado" (sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintisiete de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el medio de impugnación interpuesto mediante la *Plataforma* en el cual, el *recurrente* hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de acceso a la información pública y transparencia.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0733/2019** y ordenó el



emplazamiento respectivo, poniendo a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación de dicho acuerdo<sup>2</sup>, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Respuesta complementaria, vista y alegatos.** El veinticinco de marzo del año en curso, el sujeto obligado presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, sus alegatos. El primero de abril, remitió copia del correo electrónico enviado al recurrente en la que pretendió hacer valer una respuesta complementaria.

En dicho oficio, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* señala, que después de una búsqueda exhaustiva no encontró información relativa a la adquisición juguetes, sin embargo encontró información sobre la adquisición de vales de por el periodo señalado.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia, el *Instituto* emitió acuerdo mediante el cual dio vista a la *recurrente*, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que en su derecho conviniese, plazo que transcurrió del nueve al once de abril.

---

<sup>2</sup> Notificado a la *recurrente* vía correo electrónico el doce de marzo y al *sujeto obligado* mediante oficio el trece siguiente.



Al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, remitió sus pruebas, hizo del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al señalar que la respuesta emitida garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información pública, aunado a que remitió respuesta complementaria con la información solicitada por el *recurrente*.

Por otra parte, en el proveído en mención, se señaló que durante plazo para que el *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**2.5. Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo del nueve de abril, se dio vista al *recurrente* con la respuesta complementaria del *Sujeto obligado* para que se manifestara al respecto, asimismo, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución



correspondiente al expediente **RR.IP.0733/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.





## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de quince de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* intentó hacer valer diversas causales de improcedencia y solicitó el sobreseimiento del recurso; sin embargo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la *solicitud* que nos ocupa, la cual le fue notificada al particular. Sin embargo, de los autos que integran el presente expediente, no se aprecia que se hayan atendido todos los puntos de la solicitud, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva.



### **TERCERO. Agravios, alegatos y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El único agravio que hizo valer la *recurrente* consiste en que el sujeto obligado: “*no entregó todo lo que solicitó*”.

Ello, sin que ofreciera pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, ni en la etapa de pruebas y alegatos al haberse tenido por precluido su derecho por no haber presentado promoción alguna.

#### **II. Alegatos, respuesta complementaria y pruebas ofrecida por el *Sujeto Obligado*.**

##### **2.1 Alegatos**

Asimismo, el *sujeto obligado* en vía de alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Afirmó que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, toda vez que la Unidad consideró que los sujetos obligados facultados para atender su solicitud eran la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México y el Sindicato Único de trabajadores del Distrito Federal, por lo que le generaron al recurrente, los folios correspondientes para atender su solicitud.



## 2.2 Respuesta complementaria

- En fecha veintinueve de marzo, **fuera del término legal para emitir alegatos**, se remitió al recurrente, a través de correo electrónico, una respuesta complementaria a la solicitud en la que le fue notificado lo siguiente:

“1. Copia simple del oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/085/2019, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios, de la Dirección General de Recursos materiales y Servicios Generales.

2. Copia simple del oficio número SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SA0/096/2019, suscrito por: la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia.

Documentales con las que se atiende su solicitud de información con el número de folio 0106000016319, materia del recurso de revisión al rubro citado, pues respecto del requerimiento relativo a las "facturas, contratos y estudios de mercado para la compra de juguetes entregados de dic de 2019 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años..." se indica que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa competente para proporcionar la información, **no se localizó evidencia documental relativa a la contratación para la adquisición de juguetes**, ya que las partidas que puedan detentar la adquisición para la compra de juguetes, no se encuentran establecidas dentro de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual existe una imposibilidad



*material y jurídica para otorgar la información requerida por el recurrente (oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/085/2019).*

**Por lo que hace a "...factura de vales de despensa para todos los trabajadores de la CDMX, descuentos obtenidos de los últimos 5 años..." se informa que no existe un contrato para la adquisición de "vales de despensa para todos los trabajadores de la Ciudad de México", sin embargo, se señala que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales lleva a cabo la contratación consolidada para adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo la acotación de lo que se entiende por Vale, por lo que se pone a su disposición la información consistente en contratos. Estudios de mercado y facturas relacionadas a los Contratos correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.** Relativa a la contratación consolidada para la adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, precisando que la información relativa a los contratos citados se entregarán en versión Pública constante de 221 fojas útiles impresas a doble cara y 1 impresa en una sola cara, toda vez que contiene información confidencial, en razón de lo cual se señalan los acuerdos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los que se clasificaron los datos personales contenidos en los referidos instrumentos jurídicos (oficios SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/085/2019 y SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/096/2019).

*Ahora bien, por lo que hace al requerimiento relativo a "...descuentos obtenido en los últimos 5 años...", se hace de su conocimiento que en los contratos y en particular del estudio de mercado que se ponen a disposición del particular, se desprende el ahorro obtenido en los últimos 5 años, con lo que se atiende dicho*



**requerimiento**

(oficio

SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/085/2019).

- En su respuesta complementaria, el sujeto obligado, manifestó que dicho documento protege el derecho de acceso a la información pública del recurrente y cumple con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual deberá de proceder el sobreseimiento del recurso, toda vez que se configura la causa de procedencia del mismo, quedando sin materia el recurso y la imposibilidad de substanciarse.

### 2.3 Pruebas

En vía de alegatos y en la emisión de la respuesta complementaria, le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

- La notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de información pública **0106000016319**, notificada el día veintinueve de marzo. Se anexó copia del correo electrónico y obra en autos esa notificación.
- Copia simple del oficio SAF/DGAJ/DUT/207/2019 de fecha veintinueve de marzo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/085/2019 de fecha veintiuno de marzo, signado por el Subdirector de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios.



- Copia simple del oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/096/2019 de fecha veinticinco de marzo, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se*



*aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del Código.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

La presente resolución tendrá por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* al *recurrente* durante la sustanciación del presente recurso constituye una modificación sustancial a su respuesta inicial, de tal forma que colme su derecho de acceso a la información y, consecuentemente, deje sin materia este recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.



## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del sujeto obligado

El Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es un organismo público centralizado de la administración pública de la Ciudad de México, según se establece en el artículo 18 fracción XIV y 40 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene la calidad de sujeto obligado y se encuentra registrado en el padrón de los organismos que deben atender las obligaciones dispuestas en la Ley de Transparencia y en la *Ley de Datos*, como se aprecia en la página oficial del Instituto.<sup>3</sup>

Lo anterior se hace valer como hecho notorio, al tenor de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro:

***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL***

<sup>3</sup> Para su consulta en <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>





***DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***<sup>4</sup>

## **2.2 Emisión de respuesta complementaria no satisfactoria.**

A pesar de que este Instituto se percató de la emisión de una respuesta complementaria notificada al recurrente y puesta a disposición del mismo, para que se manifestara al respecto, dicha respuesta se emitió fuera del plazo legal de los siete días, que tenía el recurrente para emitir sus alegatos. Aunado a lo anterior, es criterio de este Instituto, señalar que la respuesta complementaria no es la vía para darle contestación a la solicitud del *particular*, hipótesis que encuadra, toda vez que en la respuesta primigenia el *Sujeto Obligado*, señaló no contar con la información solicitada y en la emisión de la complementaria pone a disposición del recurrente información relativa a los vales de dispensa en consulta directa.

En virtud de lo anterior, este Instituto señala que dicha información debió haberse proporcionado de inicio al particular. Además la información se pone a disposición en consulta directa por el volumen de la misma y no obra en autos pronunciación

<sup>4</sup> Visible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



del recurrente, por lo que no existe la certeza a para este Instituto, si la respuesta complementaria satisfizo los requerimientos del particular.

No es óbice señalar que en la respuesta complementaria emitida, el *Sujeto Obligado* no documenta una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la adquisición juguetes, ni remite a las áreas competentes que podrían detentar la información para orientar o proporcionarla al *particular*.

### III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“ ...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

....

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

**Artículo 17.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*



*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

...

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

**No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:**  
**I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;**

...

**Artículo 193.** *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Que en los casos donde se la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, no se necesitara el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando



su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a



ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

#### **IV. Caso Concreto**

El recurrente, señaló como único agravio que no se le entregó toda la información solicitada. Por cuanto hace al único agravio hecho valer por el *recurrente*, afectando su derecho al acceso a la información pública, en el que señala que el *Sujeto Obligado*, emitió una respuesta con información incompleta, del análisis a la respuesta dada por la *Unidad*, se advierte que si bien informó al *recurrente* parte de la información requerida, éste no proporcionó la información de forma completa, por lo que el **agravio** hecho valer por el **recurrente es fundado**.

No obstante la determinación anterior, el sujeto obligado, señaló no tener competencia para atender la petición relativa a:

*“copia de facturas contratos estudios de mercado para compra de juguetes entregados de dic de 2018 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años”*

Sin embargo no obra en autos, que la solicitud se haya remitido a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ni a la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios, quienes podrían detentar la información solicitada por el recurrente en consideración del artículo 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y los artículos 116 fracción XV y 117 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México que para mayor claridad, se reproducen a continuación:



*Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México*

*Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*  
(...)

*XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;*

*Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México*

*Artículo 116.-. Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:*

(...)

*XV. Proponer estrategias para eficientar los estudios de mercado que se realicen para la adquisición de bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías, de acuerdo a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia.*

*Artículo 117.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios:*

(...)

*V. Atender las solicitudes de autorizaciones para la adquisición de bienes y contratación de servicios restringidos, presentados ante la Dirección General por las Unidades Ejecutoras de Gasto*

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias



que integran el presente asunto se desprende que la información que le proporcionó en su respuesta inicial y en su respuesta complementaria, no atendió a totalidad la solicitud del particular, por lo tanto el Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta, de manera fundada y motivada dentro del plazo legal para hacerlo, en la que ponga a disposición del recurrente:

- Las facturas, los contratos y estudios de mercado correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; relativos a la contratación consolidada para adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Realice una búsqueda exhaustiva, principalmente en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y en la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios, para verificar si se realizó una compra de juguetes entre los años 2013 a 2018. En caso de localizarse alguna información, proporcione al recurrente, los contratos, facturas y estudios de mercado correspondientes.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones, proporcionando la información solicitada, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información,





misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

